



TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA

Sala de Decisión Civil Familia

EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS

Magistrado ponente

Pereira, dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés 2023

PROCESO:	IMPEDIMENTO ADMINISTRATIVO
RADICACIÓN:	66001-22-13-000- 2022-00467-00
PROCEDENCIA:	JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE PEREIRA
FUNCIONARIA:	MARÍA YOLANDA ECHEVERRY GRANADA
TEMAS:	DEVOLUCIÓN

1. Correspondería a esta agencia judicial, emitir pronunciamiento respecto del impedimento formulado por la titular del Juzgado Segundo Laboral del Circuito de la ciudad Dra. María Yolanda Echeverry Granada, para proveer el cargo de oficial mayor o sustanciador circuito nominado en propiedad de dicho despacho judicial, de no ser porque se advierte una situación que lo impide (fol. 06, CD 01PrimeraInstancia):

2. La citada funcionaria judicial mediante Resolución 0011 del 7 de diciembre de 2022, declaró su impedimento para proveer el cargo en mención, toda vez que, dentro de los conceptos de traslados favorables remitidos por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura, se encuentra como aspirante Liliana Patricia Echeverri Granada, con quien dijo, tiene vínculo de consanguinidad en segundo grado – hermanas-.

Señala que, no obstante, la selección debe hacerse previo cotejo de las hojas de vida de los aspirantes, al existir dicho vínculo podría presentarse un conflicto de intereses, reglado en los artículos 11 y 12 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

3. El precepto 11 del mencionado estatuto establece las causales que justifican o autorizan el retiro de los servidores públicos “Cuando el interés general propio de la función pública entre en conflicto con el interés particular y directo del servidor público”.

Ahora, dichas causales se conciben como de carácter excepcional y taxativo, así como de interpretación restrictiva, y tienen como propósito, impedir su uso caprichoso por parte de los ciudadanos o la evasión del cumplimiento de sus funciones, por parte de los servidores públicos.

Sobre esto, el Consejo de Estado ha dicho:

“(…). Lo anterior, ha sido reiterado por la Sala Plena de esta Corporación, al considerar también que, por tratarse de prohibiciones que alteran el ejercicio de competencias legales, no pueden ser objeto de indeterminación o interpretación extensiva, lo que permitiría su abuso en detrimento del principio de legalidad, la igualdad formal ante la ley, la participación en el ejercicio de la función pública y su eficacia en la satisfacción de los fines del Estado. Ahora bien, en líneas generales, se puede sostener que las normas que regulan las situaciones que pueden afectar la imparcialidad e independencia de los servidores públicos en los diferentes procesos y ámbitos de toma de decisiones dentro del Estado coinciden en advertir sobre cuestiones relacionadas básicamente con el interés de ellas en los asuntos bajo su conocimiento, bien sea directo o indirecto, material, intelectual o moral, por razones económicas, de afecto, antipatía, parentesco o de amor propio, como lo ha reconocido la jurisprudencia constitucional. (…). En este orden, cabe resaltar como elemento común a todas estas, amén de su mencionado carácter taxativo e interpretación restrictiva, la necesidad de que las situaciones en que se fundan estén debidamente comprobadas para que se acepte el impedimento o recusación, si bien la forma de Radicación nº 11001-02-03-000-2022-00448-00 7 acreditarlas varía entre una y otra clase de causales porque las primeras versan sobre situaciones objetivas fácilmente

*demostrables por distintos medios de convicción, con prevalencia del documental, que dejan muy poco margen para la apreciación subjetiva o la contradicción, más allá de su tacha de falsedad o regla de exclusión por inconstitucionalidad, por lo que su análisis básicamente se limita a establecer su existencia, autenticidad y validez. (...)*¹

4. Pues bien, se advierte que, de conformidad con la norma citada, le corresponde a quien se declara impedido manifestar expresamente la causal invocada, o todas ellas si son varias, y los hechos en que se fundan.

Y en este caso, apenas se narran uno hechos sin que se diga cuál o cuáles causales, enlistadas en el artículo 11 ibídem, se halla inmerso la funcionaria para separarse del conocimiento del asunto, sino que alude simplemente al hecho que daría lugar al impedimento y de manera genérica hace mención a la norma; por lo que lo pertinente es regresarle las copias arrimadas para que adopte la decisión que estime conducente y que permita que sea resuelta en debida forma, el impedimento que manifiesta.

Así en consecuencia se procederá.

Notifíquese,

EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS

Magistrado

¹ CONSEJO DE ESTADO. Sala Plena. Proceso No. 11001-03-15-000-2003-01060-01. Auto de 23 de septiembre de 2003.

Firmado Por:
Edder Jimmy Sanchez Calambas
Magistrado
Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88509d29ef9dc32b215ec6dfb1ff96345ec185a67c75996abf0753f9f7763d8e**

Documento generado en 16/01/2023 09:08:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>